



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución

La sentencia objeto del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa figura identificada con el núm. 294 y fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).

Esta decisión rechazó el recurso de apelación que interpuso el Estado dominicano¹ contra la Ordenanza núm. 1275/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la compañía AUTOPLAN, S.A., el treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la ordenanza no. 1275/05, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de AUTOPLAN, S.A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida;

¹ A través de la Dirección General de Aduanas, organismo dependiente del Ministerio de Hacienda (en lo adelante denominado “DGA” o por su nombre completo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación y demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto contra de la indicada ordenanza núm. 1275/05 fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: que según el artículo 5, párrafo III, de la ley No. 3489, sobre Régimen Legal de Aduanas, “todo oficial de aduanas tiene facultad de allanar, penetrar y realizar investigaciones en edificios o establecimientos que no sea domicilio particular, sin necesidad de orden judicial, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que dichos lugares son utilizados íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento; que este mismo texto en su letra “a” consagra que cuando se trate del domicilio de la persona acusada de contrabando, el inspector no puede penetrar sin previa autorización del funcionario judicial competente.

CONSIDERANDO: que la letra “b” del texto indicado en el párrafo anterior establece que el oficial que realice el allanamiento y la investigación está obligado a rendir un informe detallado de la diligencia a su superior jerárquico, copia de la cual debe ser enviada a la persona interesada.

CONSIDERANDO: que no hay constancia en el expediente en lo que concierne a la notificación del proceso verbal de referencia a la persona en perjuicio de la cual se incautó el indicado vehículo, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de que la ley que rige la materia lo consagra de manera expresa.

CONSIDERANDO: que tanto la doctrina nacional como la internacional admite la validez de los procedimientos administrativos instituidos por el legislador en determinadas materias, entre las cuales se encuentra la que nos ocupa, ya que entiende que el sometimiento de dichas materias a los procedimientos judiciales la desnaturalizaría haría ilusoria la obtención de los fines perseguidos; que sin embargo, en el desarrollo de dichos procedimientos, debe ser respetado el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: que de la misma forma que el legislador faculta a la Dirección General de Aduanas a incautar las mercancías que presumiblemente hayan entrado al país sin haber cumplido con los requerimientos previstos por la ley de la materia, también le reconoce a la parte afectada con la medida el derecho a que le sea informado, vía notificación, el documento en el cual consta el proceso verbal para que ésta conozca los motivos de la incautación y pueda, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERANDO: que como en la especie se realizó la referida incautación sin cumplirse con los requisitos legales que rigen la materia, estamos en presencia de un acto ilegal, y arbitrario que amerita la intervención del juez de amparo, tal y como lo entendió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la ordenanza recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Estado dominicano interpuso (vía DGA) el recurso de casación que nos ocupa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la referida sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como la demanda en suspensión de su ejecución, el veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006). De acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, el impetrante solicitó que se pronunciara la casación de la sentencia referida y que se acogiera la demanda en suspensión de la misma.

En el expediente reposa el Acto núm. 405/2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana², del primero (1) de agosto de dos mil seis (2006), por medio del cual se notifica a la recurrida AUTOPLAN, S.A. el referido recurso de casación y la aludida demanda en suspensión.

Mediante la Resolución núm. 7671-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del indicado recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 294, y lo declinó ante el Tribunal Constitucional, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de julio de 2006 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el

²Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada;

Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demandante en suspensión de ejecución

En su recurso de casación, el Estado dominicano (vía DGA) fundamenta, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que [e]n el caso que nos ocupa, ha habido insuficiencia de motivos, toda vez que la Corte a-qua, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado los motivos de derecho por los cuales rechazó la excepción de incompetencia que le fuera planteada.*
- b. *Que [l]a Corte a-qua, al examinar su competencia respecto de la acción de amparo, debió, como la ley n° 834 lo establece, examinar asuntos de fondo para determinar su competencia, es decir, examinar si hay o no derecho fundamental violado ya que es esta la condición sine qua non para que sea competente el tribunal de amparo de derecho común.*
- c. *Que [e]n tal sentido, lo procedente era que la Corte a-qua se declarara incompetente para conocer de la acción de amparo de que se trata y declinara su competencia por ante el Tribunal Contencioso Tributario, facultad esta que le es conferida por la ley 834 del 15 de julio de 1978 sobre Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 3 y siguientes.*
- d. *Que [e]n conclusión, el Tribunal del orden civil es incompetente, (A) porque existe en materia tributaria un recurso de amparo instituido y que es posible aplicar en el caso de la especie; (B) porque la jurisdicción del orden administrativo es la competente para conocer de tales pretensiones, ya sea, actuando en atribuciones de amparo, facultad esta concedida en virtud en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos; o bien, actuando en sus atribuciones normales, conociendo de las vías abiertas para la contestación de un caso como el de la especie, por la vía de los recursos administrativos de reconsideración, de retardación, jerárquico o contencioso-administrativo, según el caso.*
- e. *Que [a]l declarar la Corte a-qua que los mecanismos previstos en el ámbito administrativo no resultan procesalmente adecuados, está llevando a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo una supresión implícita de la jurisdicción administrativa, suplantando con ello las funciones puestas a cargo de esta jurisdicción por el legislador, con lo cual además, se produce una flagrante violación a la ley.

f. *Que [e]n virtud de esta desnaturalización de los hechos, tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua, se pretendió justificar la intervención del juez de amparo, reteniéndose una injustificada vulneración a un derecho de propiedad, por demás cuestionado, negando además con ello la existencia de las vías ordinarias.*

g. *Que “[n]o puede haber derecho de propiedad, cuando este derecho se encuentra seriamente cuestionado. En la especie, el origen del supuesto derecho de propiedad alegado por AUTOPLAN, S.A. se encuentra corrompido por el fraude”.*

h. *Que [e]l vehículo reclamado ingresó al país a través de maniobras fraudulentas, es decir, por medio de una exoneración falsa a nombre del diputado Jorge Luis Rojas Gómez. Por esa razón la matrícula existente a nombre del referido señor, fue cancelada por el Director General de Impuestos Internos, conforme consta en la documentación aportada al proceso en primer y segundo grado. Sin embargo, las pruebas aportadas en ese sentido, no fueron tampoco ponderadas por la Corte a-qua, de lo que se deduce que los hechos han sido desnaturalizados y que se ha violado el derecho de defensa del exponente, ya que los elementos probatorios presentados no fueron tomados en cuenta.*

i. *Que [e]stas conclusiones a las que arribó la Corte a-qua responden a una distorsión del alcance del artículo 5 del párrafo III letra b) de la Ley 3489 sobre el régimen legal de aduanas y tipifican la hipótesis planteada precedentemente, de violación a la ley por falsa aplicación o por rechazo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley, toda vez que se ha agregado a la ley una condición que esta no establece.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución

La parte recurrida, AUTOPLAN, S.A., depositó su escrito de réplica en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006), procurando el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por ende, la confirmación de la decisión recurrida, alegando en síntesis lo siguiente:

a. *Que [m]ientras la recurrente alega y pide se “compruebe” de que el vehículo ha sido incautado, se contradice y aunque trata de confundir al Tribunal con respecto a que la misma es el producto del mandato de la ley. Dice la recurrente, “una de las sanciones del contrabando es precisamente el comiso de la mercancía objeto del mismo” (siempre que sea contrabando, cosa esta que la misma recurrente destruye, rechaza y desestima, ya que ella afirma que el vehículo entró por un Puerto Habilitado al comercio exterior, ver numeral 1, de su propio escrito y donde afirma que la reclamante fue engañada, ver artículo 167, de la Ley 3489).*

b. *Que [e]l Tribunal Contencioso Tributario es el competente siempre y cuando lo que se esté discutiendo es una reclamación sobre la aplicación, de un tributo interno nacional; V.Gr, ITBIS, Impuesto suntuario, etc. o sobre la demora con respecto a un Tributo Interno, que no es en la especie, ya que lo que se procura es que la Dirección General de Aduanas la entregue el vehículo, que ha pagado sus impuestos y que de manera ilegal y arbitraria ha retenido; y la consiguiente devolución a sus legítimos propietarios. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que [e]n adición a lo anterior, la contraposición manifiesta entre el “Recurso de Amparo ante el Tribunal contencioso Tributario” que instituye el artículo 187 de la Ley no. 11-92, y la “acción de amparo” de que se trata en el presente caso, queda evidenciada en el hecho de que, mientras la procedencia y admisibilidad del primero se encuentran sujetas a las condiciones concurrentes de la existencia de un “perjuicio” y de la especificación o tipificación del mismo de parte de la persona afectada empero y por el contrario, para la interposición y admisibilidad de la segunda se hace a condición única y suficiente la invocación o existencia de un acto violatorio de cualesquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la propia Convención Americana de los Derechos Humanos.

d. Que [l]a ley de Aduanas en su art. 178, crea los recursos contra la administración aduanera, específicamente cuando se ha emitido una decisión, situación que no es la de la especie, ya que la aduana no ha establecido una decisión al respecto, y no puede haber ya que la misma solo puede sobrevenir cuando al importador se le haya permitido presentar su declaración de mercancías, [situación que no ha sucedido] se le hayan aplicado las leyes aduaneras, y este no esté de acuerdo.

e. Que [...] solo el Recurso Jerárquico procede cuando haya sobrevenido una reclamación sobre la aplicación de los valores o partidas arancelarias y la Dirección de Aduanas y esta haya decidido sobre esas reclamaciones, entonces si procede recurrir ante el Superior Jerárquico dispuesto por la misma Ley de Aduana, art. 180 y siguientes. Ene se sentido existen varias sentencias que lo han planteado de manera clara.

f. Que “[e]n ese sentido tal y como lo plantea la Ley, existe ilegalidad y la acción se torna ilegítima; que la acción a la hora de incautar una mercancía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene que necesariamente obtemperar ante el debido proceso y respetar las normas legales”.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos, en la que se hace constar como propiedad del señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez el vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo dos mil tres (2003), color blanco, chasis núm. WDB21107001A073916.
2. Certificación expedida por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy día Ministerio de Hacienda) el cuatro (4) de marzo de dos mil cinco (2005), en relación con las exoneraciones expedidas en favor del señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez.
3. Matrícula anterior núm. S0699110 (revocada por la Dirección General de Impuestos Internos), expedida en favor del señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez el veintidós (22) de mayo de dos mil tres (2003), respecto al vehículo de motor Mercedes Benz más arriba descrito.
4. Matrícula núm. E0022706, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la Dirección General de Aduanas y Puertos el diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), respecto del vehículo de motor Mercedes Benz más arriba descrito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mandato s/f otorgado por el señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez en favor del Dr. Euclides Marmolejos para efectuar en su nombre y representación las gestiones relativas a la transferencia del vehículo de motor Mercedes Benz más arriba descrito, así como para cobrar a la sociedad AUTOPLAN, S.A. la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).
6. Contrato de venta suscrito por el señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez y el señor Daniel Santos el diez (10) de julio de dos mil tres (2003), con firmas legalizadas por el notario público Dr. Euclides Marmolejos, mediante el cual el primero transfiere al segundo el derecho de propiedad del vehículo de motor Mercedes Benz más arriba descrito.
7. Comunicación dirigida por el señor diputado Jorge Luis Rojas Gómez al entonces director general de Aduanas, Lic. Vicente Sánchez Baret, el tres (3) de marzo de dos mil tres (2003), mediante la cual le solicita la entrega provisional del vehículo Mercedes Benz más arriba descrito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Dirección General de Aduanas incautó un vehículo de motor Mercedes Benz perteneciente a la entidad AUTOPLAN, S.A. Considerando que dicha incautación había vulnerado sus derechos fundamentales, esta última compañía sometió contra la DGA una petición de amparo tendente a la devolución del indicado vehículo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió dicha acción mediante la Ordenanza núm. 1275/05, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado dominicano (vía DGA) apeló este fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que desestimó el recurso de alzada. En consecuencia, la DGA recurrió esta decisión en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que se declaró incompetente y declinó el conocimiento del recurso al Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y el fondo del presente recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional respecto al mismo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la referida acción de amparo por la entidad AUTOPLAN, S.A., el treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), esta materia ha sido regida por tres normativas distintas³. En este sentido, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por Resolución núm. 7671-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer el recurso de casación de la DGA que nos ocupa, aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. Que por aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución de dos mil diez (2010), esa alta corte solo mantendría las funciones de Tribunal Constitucional hasta la integración de este último, lo cual ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

³ La reglamentación sobre el amparo dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); la Ley núm. 437-06, sobre la Acción de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2005), así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que a la fecha de emitir su fallo se encontraba vigente la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 94 dispone que las decisiones de amparo (salvo el caso de tercería) son únicamente susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

3. Que las leyes procesales tienen aplicabilidad inmediata para los procesos en curso, “a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada”; y que, además, “las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación”.

4. Que, en consecuencia, la competencia para conocer del recurso de casación de la especie correspondía al Tribunal Constitucional.

b. Este colegiado conviene con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en que, ciertamente, a la fecha en que esa alta corte rindió la Resolución núm. 7671-2012⁴ ya el Tribunal Constitucional había sido integrado⁵, y que, asimismo, también se encontraba vigente la referida ley núm. 137-11⁶.

Sin embargo, discrepa de dicha primera sala en cuanto a la declinatoria por ella efectuada, puesto que, de una parte, incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación⁷; y, de otra, porque respecto a la DGA, recurrente en casación, existía una “situación

⁴ La fecha de esa resolución, como se ha indicado, es el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁵ Los jueces que integran el Tribunal Constitucional fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. En ese sentido, puede afirmarse que este colegiado entró en funciones a partir de esta última fecha.

⁶ Su promulgación tuvo lugar el trece (13) de junio de dos mil once (2011). Por tanto, la Resolución núm. 7671-2012 fue rendida seis meses después de la promulgación de dicha ley.

⁷ De acuerdo con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica consolidada” sustentada en la irretroactividad de la ley⁸, que se impone como excepción al aludido principio de aplicación inmediata de la ley procesal⁹.

c. Así lo estableció este tribunal constitucional en relación con un caso análogo, mediante su Sentencia TC/0064/14¹⁰, en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso¹¹.

⁸Consagrado en el artículo 47 de la Constitución de 2002, cuyo texto es el siguiente: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El mismo principio figura en el artículo 110 de la Constitución de 2010, que dispone: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

⁹ Respecto a las excepciones de este principio, véase Sentencia TC/0024/12, pp. 4-5.

¹⁰De fecha veintiuno (21) de abril de 2014 (p. 12).

¹¹ En el mismo sentido, véanse: TC0271/14, del trece (13) de noviembre (p. 10); TC0272/14, del diecisiete (17) de noviembre (p. 11).

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por consiguiente, si la Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer el recurso de casación interpuesto por la DGA, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente a dicha alta jurisdicción para fines de fallo. Sin embargo, tal como fue decidido en la referida sentencia TC/0064/14, en vista de que se trata de un recurso de casación en materia de amparo¹², el Tribunal Constitucional opta mantener su apoderamiento. La razón de esta decisión estriba en que, habiendo sido interpuesto el aludido recurso de casación de la DGA el veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006)¹³, su declinatoria a la Suprema Corte de Justicia implicaría una prolongación intolerable a la conculcación del derecho que asiste a la recurrente DGA de obtener una decisión en un plazo razonable.

e. Ante la situación planteada, en vista de la imposibilidad legal de que este colegiado conozca y falle un recurso de casación, procede a recalificarlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con la referida ley núm. 137-11. Seguimos así los lineamientos establecidos en otros casos análogos¹⁴, basados en las facultades que le confieren al Tribunal Constitucional los principios de oficiosidad¹⁵, de favorabilidad¹⁶ y de

¹²Materia preferente y sumaria, según prescribe el artículo 72 de nuestra Carta Magna.

¹³Es decir, ¡hace más de nueve años!

¹⁴ Sentencias TC0117/14, TC0206/14, TC0207/14, TC0220/14, TC0241/14, TC0242/14, TC0245/14, TC0267/14, TC0267/14, TC0268/14, TC0269/14, TC0271/14, TC0272/14, TC/0310/14, TC0328/14, TC0331/14, TC0333/14, TC0345/14, TC0348/14, TC/0352/14, TC0356/14, TC0364/14, TC0370/14, TC0371/14, TC0384/14, TC0385/14, TC/0395/14.

¹⁵ “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

¹⁶ “Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad¹⁷ consagrados por el artículo 7 de este último estatuto; y, particularmente, aplicando sinérgicamente en favor de la recurrente DGA los dos últimos indicados principios rectores de la justicia constitucional, en cuanto a la figura de la *tutela judicial diferenciada*, tal como dictaminamos en nuestra Sentencia TC/0073/13¹⁸, al considerar que:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular¹⁹.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Preciado lo anterior, procede ponderar la satisfacción en la especie del requisito de especial trascendencia o relevancia

¹⁷ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

¹⁸ Véase p. 7, literal e.

¹⁹ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, del diecisiete (17) de noviembre, p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional requerido por el artículo 100 de dicha ley²⁰, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo²¹.

b. Este colegiado considera que el caso que nos ocupa reviste trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá, de una parte, reiterar sus precedentes respecto a la competencia para conocer los recursos de casación en materia de amparo interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 137-11, y de otra parte, seguir desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso administrativo como garantía esencial de la tutela judicial efectiva en lo atinente a procesos de incautación de bienes.

10. Fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional reiterará previamente los hechos y actuaciones judiciales relevantes en el caso de la especie (A); luego, enfocará su atención en las potestades de la DGA en el procedimiento de incautación de bienes (B), antes de abordar algunos aspectos del derecho fundamental al debido proceso administrativo (C).

A. HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES DEL CASO

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con este aspecto, conviene resaltar los elementos que se exponen a continuación:

- a. Mediante la Ordenanza núm. 1275/05, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo sometida por AUTOPLAN S.A., al tiempo de disponer la devolución del vehículo que le fue incautado por la hoy recurrente Dirección General de Aduanas.
- b. A su vez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por Sentencia núm. 294, del diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), rechazó el recurso de apelación que interpuso la DGA y confirmó la indicada ordenanza núm. 1275/05.
- c. La DGA interpuso un recurso de casación contra la aludida sentencia núm. 294 ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Primera Sala se declaró incompetente para el conocimiento de dicho recurso mediante la Resolución núm. 7671-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), y lo declinó ante el Tribunal Constitucional.
- d. En su recurso de casación, la DGA aduce que el vehículo que AUTOPLAN, S.A. reclama mediante la acción de amparo “ingresó a través de un accionar delictivo, mediante mecanismos fraudulentos sancionados por la ley”. Sostiene asimismo que una de las sanciones del contrabando es precisamente el comiso de la mercancía objeto de la infracción y afirma, además, que el origen del supuesto derecho de propiedad alegado por AUTOPLAN, S.A. se encuentra “corrompido por el fraude”, al haber utilizado una exoneración falsa para introducir el vehículo al país, tratando de obviar el pago de los impuestos correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De su parte, la parte recurrida, AUTOPLAN, S.A., alega que la existencia o no de una supuesta falsificación de la exoneración no es un acto de contrabando, ya que el vehículo entró por un puerto habilitado al comercio exterior. Invoca igualmente que el error en el instrumento de pago de los impuestos no faculta a la DGA ni le abre de manera automática la posibilidad de incautación del vehículo, sino que más bien propicia la exigencia del pago total de los impuestos.

f. El juez de amparo dispuso en la sentencia recurrida que la DGA contravino el principio de legalidad, inobservando el debido proceso de ley, al disponer a su libre albedrío la incautación de un vehículo sin contar con la autorización judicial; también, que esta actuación a su vez ocasionó una limitación a AUTOPLAN, S.A. en lo atinente a su derecho al uso, goce y disfrute del derecho de propiedad del vehículo incautado.

B. POTESTADES DE LA DGA PARA LA INCAUTACIÓN DE BIENES

Ponderaremos las facultades de la DGA para el procedimiento de incautación de bienes desde la perspectiva de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen Legal de Aduanas²², de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

a. El artículo 172 de la referida ley núm. 3489²³ autoriza la incautación de las cosas sujetas a comiso por la comisión del delito de contrabando, así como “al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente”, siempre que sus autores o

²² De fecha catorce (14) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

²³ “Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta: los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Colectores y Sub-Colectores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente”.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómplices sean sorprendidos *in fraganti*. Pero a su vez, el procedimiento de comiso que establece el artículo 173 de la indicada ley núm. 3489²⁴ resulta inaplicable a la especie, ya que la DGA no solo recibió el aludido vehículo incautado en un puerto debidamente habilitado para esos fines, sino que también percibió el pago de los impuestos mediante una exoneración; es decir, que el vehículo pasó por control aduanero y se realizó la condigna declaración antes de que la DGA lo entregara a la recurrida AUTOPLAN, S.A.

b. La DGA procedió a incautar el aludido vehículo al no poder hacer efectiva la mencionada exoneración debido a una supuesta falsificación, la cual habrá de ser decidida por los tribunales ordinarios. Este colegiado estima que incumbía a la recurrente DGA la obligación de adoptar con diligencia las medidas pertinentes para evitar los obstáculos que imposibilitaran la ejecución del aludido instrumento de pago, pero enmarcando sus actuaciones en el marco de la ley.

c. La imposibilidad de equiparar las figuras del comiso (como pena o sanción según la ley núm. 3489) y la de la incautación de bienes (después de su salida autorizada por la DGA) se fundamenta en la propia naturaleza de esta última medida, que reviste naturaleza provisional y requiere autorización judicial previa. Sin embargo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, dicha autorización nunca fue solicitada por la recurrente DGA.

²⁴ “Art. 173.- Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

1º. Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la frontera o cualquier otro sitio del territorio nacional, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos. 2º. Cuando los conductores de objetos, productos, géneros o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera. 3º. Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos géneros o mercancías ocultos; dentro de otras, en secretos o doble fondos entre las ropas que porten las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar o en cualquier otra forma de clandestinidad. 4º. Cuando cualquier nave, aeronave o vehículo se hallare cargando, descargando, traspordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal Correspondiente. 5º. Cuando una o más personas, o firmas Comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en la posesiones venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo”.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En derecho aduanero dominicano, específicamente en el ámbito del delito de contrabando, la Administración Pública tiene la potestad de comisar en caso de sanción administrativa o como consecuencia de la imposición de una pena por un juez competente²⁵. Pero la primera requiere un procedimiento sancionador previo y, la segunda, una autorización judicial. Estas normas obedecen a que el ejercicio de las facultades administrativas en materia de comiso de instrumentos, así como en el ámbito de los efectos sancionatorios del delito, no pueden dejarse al albur de la discrecionalidad administrativa, sino que deben ser sometidas al rigor de una cabal regulación. En derecho penal, el comiso es una consecuencia accesoria a las penas imponibles por la comisión de algunos delitos, las cuales comportan la pérdida de los efectos que de ellos provengan, de los instrumentos con que se hayan ejecutado, al igual que de los beneficios que generen.

f. Estas exigencias normativas se fundamentan en que tanto el comiso, de forma definitiva, como la incautación, que es provisional, constituyen limitaciones al derecho de propiedad. A este respecto, conviene tomar en consideración el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al precisar que [...] *las sanciones que impliquen la privación de la propiedad de un bien de una persona sólo pueden ser declaradas por los jueces, no sólo por expreso mandato constitucional, sino porque llegan a desconocer el contenido esencial de un derecho constitucional, como la propiedad*²⁶. Resulta además oportuno señalar que al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal y, con él, los procedimientos para la obtención de los medios de prueba²⁷.

g. En este orden de ideas, resulta preciso señalar que al momento de realizar una incautación o comiso por la supuesta existencia del delito de contrabando,

²⁵ Artículo 208 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas.

²⁶ Sentencia C-674 de 1999.

²⁷ Artículos 166 al 196 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la DGA debe ceñirse a lo establecido en el artículo 176 de la referida ley núm. 3489, en el sentido de que:

En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

Esta situación jurídica fue examinada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/370/14 al establecer que “la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando [...] y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere [...]”.

h. De lo expuesto se puede colegir que la DGA, aun tratándose en la especie de un incumplimiento del pago de impuestos doloso o culposo, actuó fuera del marco legal que regla los procedimientos de incautación. En este sentido, cabe enfatizar que una de las exigencias establecidas por el debido proceso consiste en la observancia del principio de legalidad²⁸, constitucionalizado como consecuencia de la concepción del Estado de derecho destinado a normar las actuaciones de los ciudadanos y de la Administración, lo cual analizaremos a continuación.

C. PRECISIONES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En relación con este aspecto del conflicto planteado por el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, este colegiado tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

²⁸Artículo 8, numeral 5, de la Constitución de 2002 y artículo 40, numeral 15, de la Constitución de 2010.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto al debido proceso administrativo²⁹, se debe señalar que este se compone de un *plexus* de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar:

[...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³⁰.

b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

c. Por tanto, no le asiste razón a la recurrente DGA cuando afirma que la incautación que realizó se ajusta al debido proceso, pues esta medida solo es legalmente posible (excepto casos de delito flagrante) siempre que el bien resulte pasible de comiso, de acuerdo con el régimen establecido por el

²⁹ Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de 2010.

³⁰ Sentencia C-980 de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 200 de la referida ley núm. 3489, que atañe las penas aplicables a los contrabandistas³¹. Esta solución resulta cónsona con la Carta Magna de dos mil diez (2010), la cual dispone en el numeral 5 de su artículo 51 que la confiscación o decomiso solo podrá determinarse mediante sentencia definitiva de tribunal competente³².

d. En virtud de la precedente argumentación, este colegiado estima que la incautación realizada por la DGA no cumplió con el principio de legalidad,

³¹ “Art. 200.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993). El contrabando se castigará de las siguientes penas:

- a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;
- b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que a sido usado sin su consentimiento.
- c) Multa de RD\$ 5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos;
- d) La multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida; En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.- En caso de reincidencia la multa será de RD\$ 10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de sellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo II.- En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD\$ 15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres años.

Párrafo III.- Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta Ley, así como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando; que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se le aplicará la pena de inhabilitación de uno a 5 años para el desempeño de cualquier función o empleo público.

Párrafo IV.- El que a sabiendas adquiriera para su propio uso, mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quien fue el vendedor y esto se comprobare.

Párrafo V.- Ninguna persona condenada por contrabando, podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurrido tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

Párrafo VI.- La materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, éste podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

³² Artículo 51, numeral 5: “Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es consustancial al debido proceso administrativo, puesto que no se prevaleció de una orden judicial previa. Procede, en este sentido, rechazar el recurso de la DGA y confirmar la referida sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), así como ordenar la devolución del referido vehículo, previo pago de los impuestos que correspondan.

e. Por último, respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia planteada por la recurrente DGA en relación con la mencionada sentencia núm. 294, el Tribunal Constitucional entiende que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En ese sentido, en vista del rechazo al que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como lo ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades³³.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

³³ Entre otras Sentencias: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013, TC/0011/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado dominicano y a su dependencia Dirección General de Aduanas, así como a la parte recurrida, AUTOPLAN, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso incoado por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7671-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de julio de 2006 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un Estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. Ante la situación planteada, en vista de la imposibilidad legal de que este colegiado conozca y falle un recurso de casación, procede a recalificarlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con la referida ley núm. 137-11. Seguimos así los lineamientos establecidos en otros casos análogos³⁴, basados en las facultades que le confieren al Tribunal Constitucional los principios de oficiosidad³⁵, de favorabilidad³⁶ y de efectividad³⁷ consagrados por

³⁴ Sentencias TC0117/14, TC0206/14, TC0207/14, TC0220/14, TC0241/14, TC0242/14, TC0245/14, TC0267/14, TC0267/14, TC0268/14, TC0269/14, TC0271/14, TC0272/14, TC/0310/14, TC0328/14, TC0331/14, TC0333/14, TC0345/14, TC0348/14, TC/0352/14, TC0356/14, TC0364/14, TC0370/14, TC0371/14, TC0384/14, TC0385/14, TC/0395/14.

³⁵ “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 7 de este último estatuto; y, particularmente, aplicando sinérgicamente en favor de la recurrente DGA los dos últimos indicados principios rectores de la justicia constitucional, en cuanto a la figura de la tutela judicial diferenciada, tal como dictaminamos en nuestra Sentencia TC/0073/13³⁸, al considerar que:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular³⁹.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

³⁶ “Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

³⁷ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

³⁸ Véase p. 7, literal e.

³⁹ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, del diecisiete (17) de noviembre, p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.⁴⁰ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.⁴¹

⁴⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

⁴¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

Expediente núm. TC-08-2012-0018, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴²; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴³; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁴⁴.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

⁴² Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴³ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴⁴ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO
QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario